

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el término concedido en auto anterior feneció en silencio, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos, para que, en 5 días, se sirva indicar el tramite dado al oficio No 1235 del 25 de mayo de 2022, donde se comunicó el requerimiento efectuado por esta judicatura en el sentido de corregir la inscripción del embargo por cuanto el presente asunto es un proceso ejecutivo hipotecario.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que se encuentra notificado por estado el ejecutado **Perforaciones e Ingeniería S.A.S.**, y dentro del término de traslado guardo silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)**

Agréguese a los autos la contestación allegadas Catastro Distrital, para todos los efectos legales pertinentes.

Ahora bien, se ordena que por conducto de la secretaría del juzgado se dé trámite al oficio dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **16 de diciembre de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **93**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

Se notifica en estado No. 02 del 19 de enero de 2023, toda vez que está providencia si bien fue publicada en estado No. 93, la misma no se desanotó en siglo XXI y por eso, no figuró en el listado de dicho estado.

Claudia Yuliana Ruiz Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 75.207.253,26** hasta el 20 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 49.613.912,35** hasta el 1 de agosto de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Visto el trámite de notificación allegado, se advierte que el mismo se ajusta a las disposiciones de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se tendrá por notificado al acreedor prendario Bancolombia S.A., quien aportó solicitud de levantamiento de la medida cautelar del bien objeto de garantía prendaria y manifestó que el día 10 de noviembre de 2022, se radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra del aquí demandado, la cual correspondió al Juzgado 02 Civil Municipal De Bogotá D.C.

Revisada la petición del acreedor prendario, el despacho previo a resolver lo requiere para que en el término de 5 días aclare al despacho si lo que inició fue el proceso de pago directo para la recuperación del bien objeto de garantía o la ejecución especial de la garantía conforme las disposiciones de que trata el C.G.P.

Lo anterior, por cuanto del escrito deprecado por el apoderado de Bancolombia S.A., no se puede desprender con certeza la clase de asunto que se deprecó por la mencionada entidad financiera en contra del deudor, pues si bien en los hechos se dice que interpuso demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en la solicitud citó el artículo 2.2.2.4.2.3 del

Decreto 1835 de 2015 numeral 7 inciso 2, que trata sobre el pago directo.

En caso de ser la primera opción, deberá aportar copia del formulario inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria donde conste la inscripción de la garantía. De ser la segunda, indique por qué razón no se ha podido “culminar la recuperación de la garantía” si bien puede solicitar al Juzgado que conoce del proceso ejecutivo, que oficie a la secretaría de movilidad para que inscriba la medida cautelar de embargo a favor de dicha judicatura, en virtud de la prelación de embargos.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que, en auto del 9 de noviembre de 2022, se tuvo por notificada a la ejecutada, en los términos de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado guardo silencio, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ibidem. Máxime se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 del C.G.P., y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, se **Resuelve:**

1° Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de la reforma de la demanda.

2° Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3° Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4° Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.394.000. Liquidense.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le impartirá aprobación conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 61.974.339,20** hasta el 5 de octubre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le impartirá aprobación conforme lo previsto en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1º MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 66.842.240,85** hasta el 5 de octubre de 2022.

2º APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1º artículo 366 del Código General del Proceso.

3º En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le impartirá aprobación conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 90.759.418,31** hasta el 5 de octubre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, escrita sobre un fondo blanco.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

Radicado: 110014003033-2022-00182-00

Demandante: AECSA

Demandado: CHILITO LOZANO ANDRES GREGORIO

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte integral de este proveído.

De otra parte, y como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria, se ajusta a derecho, el despacho le impartirá aprobación conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma **\$ 126.511.428,04** hasta el 1 de agosto de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$121.607.433,96** hasta el 5 de octubre de 2022.

2° APROBAR las costas liquidadas por la secretaria del despacho, por encontrarse ajustados a derecho.

3° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y como quiera que existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de **\$ 71.137.763,23** de agosto de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Objeto de decisión

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición en interpuesto por la apoderada del extremo demandante.

Antecedentes

En auto del 25 de octubre de 2022, el despacho indicó que el traslado de la contestación de la demanda se surtió conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, y el término feneció en silencio

Contra el anterior pronunciamiento el extremo actor formuló recurso de reposición.

Fundamentos del recurso

Señaló la recurrente que, nunca se surtió el traslado a la parte actora ni por parte del despacho, como tampoco en los términos del art. 11 de la ley 2213 de 2022, pues adujo que parte pasiva contestó la demanda, pero no remitió copia del ejemplar al correo de la togada con la contestación.

Replicó que, la demandada no ha procedió con el pago de los cánones de arrendamiento adeudados luego no resulta procedente tener en cuenta la contestación de la demanda y como consecuencia se debe proferir sentencia anticipada.

Del traslado del recurso la parte demandada guardó silencio.

Procedencia del recurso.

Establece el artículo 318 del Código de General del Proceso que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen; visto como se encuentra que el medio de impugnación se presentó en término y la providencia atacada es susceptible del mismo, procede este despacho a pronunciarse como en derecho corresponda.

Consideraciones

A fin de resolver el recurso formulado por el extremo demandante, es menester precisar la finalidad jurídica de los medios de impugnación consagrados en la legislación procesal civil.

Al respecto conviene recordar que la función jurisdiccional ejercida por el Estado a través de los funcionarios facultados por este, -Juez- para resolver por medio de sus decisiones – autos- sentencias-, las controversias planteadas por los particulares, además de generar inconformidad en una o ambas

partes, no se encuentra exenta del error o la falla, como actividad humana que es; por ello el ordenamiento procesal previó los recursos o medios de impugnación como instrumentos jurídicos que permiten a los extremos del proceso, controvertir todas aquellas determinaciones que a su juicio son ilegales o afectan sus derechos, para que el funcionario que emitió la misma, o su superior jerárquico, convalide o repruebe la actuación reprochada.

Sobre el particular el Doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por manifiesto dolo. Puede inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Esos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”¹

Colijase de lo antes dicho que, por regla general las partes que se sientan afectadas con una determinación judicial, pueden ejercer los medios de impugnación consagrados en la legislación, a fin que sus inquietudes sean resueltas o el funcionario judicial, subsane algún yerro en el que haya podido incurrir.

Señalado lo anterior, delantamente advierte el despacho que habrá de reponer el auto objeto de censura, toda vez que, en efecto, tal y como lo indicó la recurrente de la contestación de la demandada no se corrió traslado en los términos de que trata el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, pues no se remitió al correo electrónico del demandante la contestación de la demanda, ya que únicamente fue dirigido al correo de esta judicatura. Es del caso indicar que la parte demandada en el término de traslado del recurso no realizó oposición de ello.

Así las cosas, se repone la decisión proferida el 25 de octubre de 2022, y en su lugar, se ordena que por conducto de la secretaría se surta el traslado de la contestación de la demanda en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

Finalmente se advierte al togado que, si bien en autos se requirió al demandado para efectuar el pago de los cánones de arrendamiento, so pena de no ser oído, en los términos del artículo 384 del C.G.P., lo cierto es que, no podía

¹ López Blanco Hernán Fabio, Código General del proceso, Parte General, Pg. 767-768, Dupre Editores Ltda. Bogotá Colombia

aplicarse la sanción dispuesta en dicha norma, pues dicha regla aplica únicamente cuando se presenta contrato de arrendamiento y no leasing habitacional.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“Ciertamente, a pesar de las semejanzas que pueden existir entre aquel negocio y los “contratos de arrendamiento de inmueble”, la disposición en comento se refiere, exclusivamente, a la “restitución” que tiene como báculo el arrendamiento; de suerte que el pleito originado en un “leasing” se regula, inicialmente, por el artículo 385 ibídem, que remite, en lo pertinente, a la norma precedente, pero tal reenvío no cobija la sanción arriba transcrita.

Aun cuando el litigio de “restitución de leasing” se rige por la mayoría de las pautas que orientan el de “restitución de inmueble arrendado”, esa circunstancia per se no autoriza extenderle el correctivo cuestionado, diseñado, únicamente, para este último, entre otros motivos, porque como es sabido en esa materia opera el principio de nulla poena sine lege, esto es, “no hay pena [sanción] sin ley”; de modo que cualquier castigo, sustancial o procesal, exige mandato expreso del legislador y, por consiguiente, en tales tópicos están proscritas las interpretaciones por analogía”.

Así la cosas, no resulta procedente proferir sentencia anticipada sin tener en cuenta la contestación de la parte demandada.

Finalmente, **se requiere a las partes para que en lo sucesivo remitan los memoriales a las direcciones electrónicas de su contra parte, conforme lo dispuesto en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.**

Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1° Reponer la providencia del 25 de octubre de 2022, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

2° Se ordena que por conducto de la secretaría se surta el traslado de la contestación de la demanda en los términos de que trata el artículo 110 del C.G.P.

3° Negar la solicitud de proferir sentencia anticipada conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

4° **Se requiere a las partes para que en lo sucesivo remitan los memoriales a las direcciones electrónicas de su contra parte, conforme lo dispuesto en el C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.**

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se advierte que el liquidador designado Marco Bernal Carrillo, incorporó la publicación del aviso hecha a todos los acreedores, se tiene en cuenta para todos los fines legales pertinentes y se dispone que por secretaría se inscriba el auto de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Así mismo, se tiene en cuenta para todos los efectos legales la actualización de los inventarios y avalúos del cual se correrá traslado en el momento procesal oportuno.

De otra parte, se requiere al liquidador para que en el término de 20 días, proceda a notificar por aviso (conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., o la Ley 2213 de 2022) a los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente si fuere el caso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a derecho, ya que revisadas las operaciones matemáticas realizadas por el extremo interesado, evidencia este juzgador que los resultados de aquéllas no concuerdan con los de la liquidación efectuada por este estrado judicial, como se denota en la liquidación que antecede.

Así las cosas y acogiendo lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso, este Juzgado procede a modificar la liquidación del crédito en los precisos términos de la liquidación adjunta y que para el presente caso forma parte íntegra de este proveído.

Finalmente, en el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° MODIFICAR la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante por las razones expuestas en el presente proveído, aprobándola sobre la suma de **\$48.194.087,58** hasta el 29 de octubre de 2022.

2° En el evento de existir títulos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que mediante memorial radicado en esta dese judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, entrega del bien, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el mandamiento de pago adiado 30 de junio de 2022, en el sentido de indica que los intereses de mora se generan a partir del 27 de abril de 2022, y no como allí se dijo.

Téngase en cuenta que conforme el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo la fecha de exigibilidad de la obligación correspondía al 26 de abril de los corrientes.

Notifíquese la presente providencia junto con la orden de apremio.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la solicitud de emplazamiento, el despacho previo a resolver requiere al actor para que, en el término de 30 días, contados desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído, aporte el registro civil de defunción del demandado y reforme la demanda conforme lo dispuesto en el artículo 87 del C.G.P., so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (No. 1, artículo 317 CGP).

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, mediante memorial radicado en esta sede judicial, el apoderado de la presente presentó solicitud de terminación, por prórroga del plazo, el despacho con fundamento en lo dispuesto en el artículo en el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, Declara la terminación de la presente solicitud y ordena el levantamiento de la medida de aprehensión.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso entrar a resolver el recurso allegado por la liquidadora Estefanía Aparicio Ruiz, sin embargo, encuentra el despacho que la decisión adoptada en auto del 15 de septiembre de 2022, se profirió sin que se hubiese agregado al plenario la comunicación de aceptación al cargo, razón por la cual se declara sin valor y efecto el citado proveído.

Así las cosas, y como quiera que la auxiliar Estefanía Aparicio Ruiz aceptó el cargo se ordena a la secretaria se realice la posesión y conceda el término para que se cumplan las cargas que la Ley le impone y que fueron informadas en el auto de apertura.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la liquidación del crédito realizada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra conforme a derecho, el juzgado le imparte su APROBACIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

Ahora bien, ajustada a derecho la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el despacho le IMPARTIRÁ APROBACIÓN conforme lo previsto en el numeral 1° artículo 366 ibidem.

Finalmente, y como quiera que existen depósitos judiciales, se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada. Por lo expuesto se, **Resuelve:**

1° APROBAR la liquidación de crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$ 65.465.885 hasta el 18 de octubre de 2022.

2° APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaria, conforme lo normado en el numeral 1° artículo 366 del Código General del Proceso.

3° Se ordenará que por la secretaria del Despacho se proceda a la elaboración y entrega de los mismos a la parte demandante, hasta el monto del valor de la liquidación del crédito y costas aprobada.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Vista la solicitud de retiro allegada por la parte actora, el despacho niega la misma por no ajustarse a las disposiciones de que trata el artículo 92 del C.G.P., pues en el presente asunto ya se aportó el trámite de notificación positivo.

Así las cosas, se requiere al extremo actor para que, en el término de 5 días, indique si es su deseo desistir o continuar con la ejecución.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el numeral 3 del auto adiado 30 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que se decreta el embargo y posterior secuestro de la cuota parte que sea de propiedad del ejecutado **Reinaldo Orozco Niño** respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-20599, conforme lo solicitado.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Ingresadas las presentes diligencias al despacho, se evidencia que, fue aportado por el apoderado judicial recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto adiado 4 de noviembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por falta de competencia factor cuantía y se ordenó su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto.

En atención al recurso presentado, el despacho habrá de rechazarlo de plano por improcedente pues conforme lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., el auto que declara la incompetencia para conocer de un proceso no es susceptible de recurso.

No obstante lo anterior, el Juez puede ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del trámite, los cuales, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas, en el trámite procesal, salvo las causales insubsanables de nulidad.

Al respecto, conforme lo ha señalado la reiterada jurisprudencia; “los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla (...)” . Así mismo, la Corte Constitucional menciona que:

“una importante línea jurisprudencia sentada, de tiempo atrás, por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, según la cual los autos interlocutorios manifiestamente ilegales no cobran fuerza ejecutoria, y por consiguiente, no atan al juez (...) por cuanto la revocatoria de autos interlocutorios manifiestamente ilegales propende por la defensa del orden jurídico, de la legalidad, y en últimas, asegura la prevalencia del derecho sustantivo sobre las meras formas del proceso (...)”

En este orden de ideas, descendiendo al caso sub judice, encuentra este despacho judicial que en el auto adiado 4 de noviembre de 2022, rechazó la demanda tras considerar que las pretensiones de la demanda no superaban los 40 SMLMV, sin embargo tras efectuar la liquidación de los intereses moratorio del capital solicitado 20.000.000 desde el 28 de febrero de 2018 las pretensiones superan los \$40.000.000, razón por la cual resulta ser un proceso de menor cuantía y de competencia de esta judicatura.

Por lo anterior, se declara sin valor y efecto el auto adiado 4 de noviembre de 2022, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **Inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Ajuste las pretensiones de la demanda conforme la literalidad del título ejecutivo aportado como base de recaudo ejecutivo. Téngase en cuenta que la fecha de exigibilidad de la obligación se causó el 28 de febrero de 2016. En caso

de que el acreedor haya decidido prorrogar dicho término deberá indicar la fecha en que se causó.

2° Adicione los hechos de la demanda indicando las fechas y valores pagados por el demandado como interés de plazo.

3° Conforme lo dispuesto en el artículo 462 del C.G.P., deberá indicar si ya fue citado como acreedor hipotecario dentro del proceso ejecutivo con acción personal que cursa en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá. De ser el caso indique la fecha que fue citado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR sin valor y efecto el auto adiado 2 de agosto de 2022, conforme lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demandada para que la parte actora subsane los defectos de que esta adolece, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifiquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que, la notificación efectuada a la demandada, fue devuelta con la anotación a la que refiere con el numeral 4 del artículo 291 del C.G.P., se ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de EMELDA AGUASACO CASTILLO, en razón a que la parte actora desconoce otro lugar de notificación de la parte pasiva. Por secretaría procédase conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Si la emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la notificación.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 30 de septiembre de 2022 en el sentido de indicar que la cedula del demandado corresponde a 88235813 y no como allí se dijo. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Hernán Andrés González Buitrago.

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Como quiera que la solicitud de reforma de la demanda el presentada por el extremo demandante se ajusta a lo contenido en el artículo 93 del C.G. del P., debido a la alteración de las pretensiones, considera el despacho pertinente, admitir la misma. En consecuencia, se resuelve:

ACEPTAR la reforma de la demanda y librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Itaú Corpbanca Colombia S.A.**, contra **Gloria Stella Plazas de Tovar**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de \$106.185.001 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la presente acción.

2° Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 26 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Súper financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado José Iván Suarez Escamilla, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho con sujeción a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrige el auto adiado 9 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que la referencia del asunto corresponde a GRUPO R5 LTDA como solicitante y ANDRÉS FELIPE TORO ARREDONDO como deudor. Así mismo el lugar de permanecía del bien corresponde a la ciudad de Medellín, por lo que el juez competente será el Civil Municipal de dicha ciudad. En lo demás permanézcase incólume.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **José Joaquín Castellanos Cortes** contra **Sonia Esther Arias Macías, Luz Marina Macías y Luis Enrique Arias**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por la suma de **\$75.000.000**, correspondiente al capital insoluto de la obligación señalada que se encuentra contenida en el pagaré.

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 18 de mayo de 2021, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen **los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Misael Gonzalez Buitrago** para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.** contra **Yenny Alexandra Bernal Palacio**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$48.348.399.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 12 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$3.357.177.**

4° Por los intereses moratorios causados y no pagados que ascienden a **\$6.831.281.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Eduardo Talero Correa** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la empresa Textiles VGM con fecha de expedición no mayor a un mes.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por auto de fecha 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenó someter a reparto el presente proceso ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C., señalando que las pretensiones de la demanda ascendían a \$58.907.000 teniendo en cuenta el avalúo del bien relicto. El proceso se asignó por reparto a esta judicatura.

El Despacho advierte que formulará conflicto de competencia, de conformidad con el artículo 139 del CGP, habida consideración que en el sub-lite las pretensiones de la demanda no exceden los 40 SMLMV, como lo señala el Juzgado referido.

Sobre la procedencia del conflicto de competencia señalan los incisos 1° y 3° del artículo 139 del CGP:

(...) “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

(...)

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.” (...) (Subraya fuera de texto).

Para el presente asunto, la autoridad que se declaró incompetente en primera oportunidad no es el superior funcional de esta judicatura, por lo cual es procedente proponer conflicto de competencia en los términos de la norma transcrita.

Señalado lo anterior, es preciso advertir que, conforme el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1.º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

El Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, indicó que el presente juicio ejecutivo resulta ser de menor cuantía, como quiera que el avalúo del bien relicto asciende a \$58.907.000, sin embargo, tras revisar el folio de matrícula y el certificado catastral adosado, lo cierto es que, el causante Pedro Pablo Buenhombre Fitata solo es propietario del 50% del mismo, pues la otra cuota parte corresponde a Myriam Molina

Buenhombre, luego la cuantía, debe determinarse por el valor del bien relicto que para este caso corresponde a la cuota parte que asciende a la suma de \$29.453.500 y no como lo estimó la sede judicial referida.

Luego, dado que dicho valor que no supera los 40 SMLMV, conforme lo dispuesto en el artículo 25 ibidem, el presente asunto resulta ser de mínima cuantía y su conocimiento corresponde al Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, motivo por el cual se plantea conflicto negativo de competencia y se dispone la remisión del expediente al Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

Por lo expuesto se

Resuelve,

PRIMERO: Declarar que el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Bogotá no es competente para conocer la demanda de sucesión de la referencia, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: TRABAR el conflicto negativo de competencia ante el Juez Civil del Circuito -Reparto- para que decida cuál autoridad debe conocer de la demanda ejecutiva de la referencia.

TERCERO: Comuníquesele la precedente decisión al Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Oficiese.

Notifíquese,



HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En primer lugar, no se librará mandamiento de pago por concepto de seguros dado que, no se acreditó que la entidad haya asumido previamente dicho emolumento.

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco Compartir S.A. hoy Mi Banco S.A.** contra **Patricia Cruz Casas**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$39.549.265.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de mayo de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$8.440.699.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Martha Aurora Galindo Caro** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor de las pretensiones asciende a la suma de \$15.000.000 no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aclarar si media o no un contrato de arrendamiento entre las partes, dado que, de no ser así, debe entablar un proceso distinto, pues no se trataría de la restitución de un inmueble arrendado. En similar sentido si se trata de una entrega por parte de un secuestre se debe obrar conforme a lo estatuido en el Art. 308 CGP.

2° Deberá aportar el contrato de arrendamiento escrito o aclarar si fue verbal, en ese caso, indicar el valor del canon y el término del contrato de arrendamiento.

3° Si el contrato fue de carácter verbal, deberá adecuar las pretensiones solicitando se declare la existencia de aquel aportando las pruebas para su configuración conforme a la norma adjetiva.

4° Deberá aportar el escrito de subsanación integrado con la demanda.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve,**

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco de Occidente S.A.** contra **Jacqueline Montoya Delgado**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1° Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$129.196.594.40.**

2° Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 26 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

3° Por los intereses remuneratorios causados y no pagados que ascienden a **\$8.613.633.**

4° Por los intereses de mora causados y no pagados que ascienden a la suma de **\$346.161.93.**

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Julián Zarate Gómez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá ajustar la pretensión tercera indicando el numero de folio correcto del inmueble objeto de usucapión, si se trata de un inmueble que no tiene folio deberá modificar las pretensiones solicitando la apertura de este.

2° Deberá indicar si se trata de un inmueble que hace parte de uno de mayor extensión o cuenta con folio independiente. Si se trata de un predio de menor extensión, deberá indicar los linderos generales y especial del predio de mayor extensión.

3° Deberá dirigir la demanda contra la totalidad de los titulares de derecho real de domino inscritos en el folio esto es, Adolfo, Carlos Andrés, Elsa Estella, Juan Manuel y Pedro David Pardo Báez, en ese mismo sentido deberá modificar el poder.

4° Deberá aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40608590 que relacionó en el hecho doce de la demanda.

5° Deberá aclarar lo referente a los procesos de pertenencia iniciados por José Ariano Rojas Bautista, Mauricio Calderón Sánchez y Ruth Ruviela Rodríguez Rodríguez que se encuentran registradas en el folio de matrícula No. 50S-40033830. Máxime, debe tener en cuenta que, una de las personas que propuso dicha demanda es la que se relacionó como vendedor en el hecho primero.

6° Si se trata de parte de otro bien se debe allegar certificado especial de tradición del inmueble de mayor extensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** contra **Jonathan Alfonso Barbosa Yule**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.597.529**.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 2 de julio de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Diana Esperanza León Lizarazo** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

Por haberse formulado la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 184 y 186 del C.G.P., se **resuelve**,

1° Admitir la precedente solicitud de **interrogatorio de parte** como prueba extraprocesal de **Claudia Elena Cardona Pinzón** contra **Santiago Romero y Silvia Adriana Romero**.

2° Fijar el día 16 de febrero de 2023 a las 10:00 am para llevar a cabo la diligencia de interrogatorio de parte.

3° Cítese y notifiqúese entonces a los absolventes **Santiago Romero y Silvia Adriana Romero**, a quienes en su oportunidad se les efectuarán las prevenciones legales a que hacen referencia los artículos 204 y 205 del C.G.P.

4° Se le advierte a la parte interesada que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que reciba de este proveído deberá notificar al absolvente en la forma prevista en los **artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, so pena de tener por desistida la presente prueba extraproceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 317 del Código General del Proceso.

5° Reconocer personería jurídica al abogado **Alberto de Jesús Galindo Acosta** como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **Jhon Fredy Angulo Camacho**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.004.177**.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha de presentación de la demanda, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Edna Rocío Acosta Fuentes** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifiquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Banco GNB Sudameris S.A.** contra **Melesia Kasha**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$52.268.394.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde la fecha del 11 de agosto de 2022, y hasta

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos **290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022**, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al profesional **Carolina Abello Otálora** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de aprehensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el conocimiento de los procesos de mínima cuantía.

Así pues, como quiera que el valor del avalúo catastral asciende a la suma de \$9.920.000 no superan los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, conforme a lo estatuido en el Num. 3 del Art. 26 CGP., este Despacho judicial adolece de competencia.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, **se resuelve,**

1° Rechazar la demanda por falta de competencia debido a la cuantía.

2° Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. Oficiese.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Jairo Marín Montoya**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$44.448.000.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de noviembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Oscar Mauricio Peláez** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 713 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del **Bernarda Gámez Melo** contra **Tulio Alonso Ramírez Herrera**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el cheque base de ejecución correspondiente a la suma de **\$50.000.000**.

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 30 de agosto de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Se ordena oficiar a la Eps Suramericana para que, en el término de quince (15) días informe la dirección física y electrónica del demandado. Por secretaría proceda de conformidad.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Jimmy Andrés Garzón Martínez**, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al encontrarse reunidos los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89, 384 y 385 del Código General del Proceso, se **admite** la demanda de **Restitución de Tenencia de Bien Inmueble** instaurada por **Banco Davivienda S.A.** en contra de **William Fernando Pachón Hidalgo**.

Trámítase como proceso verbal de menor cuantía conforme lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifiquese de esta providencia en la forma establecida en los **artículos 290 a 293 del Código General del Proceso o conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.**

Reconózcase personería jurídica a la abogada **Ana Densy Acevedo Chaparro** para que represente los intereses de la parte actora.

Notifiquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

De conformidad con lo reglado en el artículo 90 del C.G. del P., se **inadmite** la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1° Deberá aportar el certificado de tradición del bien objeto de aprehensión.

Conforme al inciso 3° del artículo citado, se deja por sentado que este auto no es susceptible de ningún recurso.

Notifíquese,

**HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02**.

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES (33) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 *ejusdem*, **se resuelve**,

Librar orden de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **Reintegra S.A.S.** contra **Miguel Adolfo Bastidas Ordoñez**, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º Por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución correspondiente a la suma de **\$78.071.179.**

2º Por los intereses moratorios del anterior capital, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de diciembre de 2022, y hasta que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o en consonancia a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar.

Reconózcasele personería jurídica al abogado **Manuel Antonio García Garzón** para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

HERNÁN ANDRÉS GONZALEZ BUITRAGO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ

Hoy **19 de enero de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. **02.**

CLAUDIA YULIANA RUIZ SEGURA
Secretaria